



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinte de octubre de dos mil veintitrés

RADICADO	050013105 018 2023 00430 00
DEMANDANTE	JAIME ANTONIO RESTREPO CHAVARRIAGA
DEMANDADO	EDIFICIO AIRES DE LAREDO
REFERENCIA	Auto libra mandamiento de pago

La abogada KATERINE GUZMAN TORRES, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, señor JAIME ANTONIO RESTREPO CHAVARRIAGA, presentó memorial allegado a esta judicatura por medio de correo electrónico, solicitando la ejecución a continuación de proceso ordinario en contra del accionado, EDIFICIO AIRES DE LAREDO, invocando como título la sentencia de segunda instancia de la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín del 24 de junio de 2022, dentro del proceso ordinario laboral identificado con radicado Nro. 050013105 018 2018 00445 00, pretendiendo que por medio del trámite de proceso ejecutivo laboral, se libre mandamiento de pago por la suma total de \$55.741.611, conformado por: Acreencias laborales: \$ 848.665, Capital: \$23.999.999, Intereses Moratorios a la tasa máxima d créditos de libre asignación, calculados entre octubre 2 de 2019 a agosto de 2023: \$25.882.897, Costas y agencias en derecho: \$5.013.050; y por las costas del proceso ejecutivo.

En igual sentido, solicitó OFICIAR a la CIFIN S.AS – TRANSUNION, para que informen los datos que reposan en esas entidades sobre los productos financieros (cuentas de ahorros, cuentas corrientes, Certificados de Depósito a Término -CDT-, entre otros) que posee EDIFICIO AIRES DE LAREDO PH Nit. 901.045.434-5.

Con base en lo expuesto, este Despacho presenta los siguientes,

ELEMENTOS FACTICOS

En providencia del 21 de abril de 2021, esta Judicatura absolvió al demandado EDIFICIO AIRES DE LAREDO PH de todas las pretensiones incoadas en su contra por el señor JAIME ANTONIO RESTREPO CHAVARRIAGA; decisión revocada y confirmada por la Sala

Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín el 24 de junio de 2022 (f.12 proceso ordinario digital), en los siguientes términos:

REVOCAR la Sentencia proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín el 21 de abril de 2021, dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por el señor JAIME ANTONIO RESTREPO CHAVARRIAGA en contra del EDIFICIO AIRES DE LAREDO PH, en cuanto Absolvió de las pretensiones de la demanda, para en su lugar CONDENAR a la demandada a pagar al demandante los siguientes conceptos:

- La suma de \$846.665 por concepto de acreencias laborales, según las consideraciones de esta sentencia.
- El valor del título pensional o cálculo actuarial por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones dejadas de cancelar a satisfacción de Colpensiones, entre el 01 de junio y el 30 de septiembre de 2017, teniendo en cuenta un IBC para el año 2017 de \$1.000.000 para cada mensualidad, según las consideraciones de esta sentencia.
- Indemnización moratoria por no pago de prestaciones sociales, por la suma de \$23.999.999; y a partir del 02/10/2019, el demandado deberá pagar al actor los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera que se verifiquen hasta cuando se realice el pago completo de las prestaciones insolutas sobre el capital.

SEGUNDO: CONFIRMAR la Absolución frente a las demás pretensiones de la demanda, según las consideraciones de esta sentencia.

TERCERO: COSTAS P. de 1ª y 2ª I. a cargo de la parte demandada y en favor del demandante. Líquidense las primeras por la Secretaría del Juzgado de origen. Las agencias en derecho en esta instancia se fijan en la suma de 1 SMLMV.”

Posteriormente, mediante providencia del 09 de agosto de 2022 se liquidaron y aprobaron las costas y agencias en derecho en la suma de \$4.000.000 en primera instancia y \$1.000.00 en segunda instancia, mas \$13.050 de gastos, para un total a cargo de la demandada y en favor del demandante en la suma de **\$5.13.050**

Por lo anterior, y ante el incumplimiento a lo plasmado en la sentencia referida, la parte actora solicitó librar mandamiento de pago, conforme a lo dispuesto en el artículo 100 del CPTSS, artículo 306 del CGP y artículo 422 ibidem, de aplicación analógica al procedimiento laboral y de la seguridad social.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si en el sub examine, existen las condiciones legales para considerar la presencia de título ejecutivo y en consecuencia proferir auto de apremio.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del CPTSS, posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en relaciones sustanciales de índole laboral, cuyo soporte se plasme en un documento que emane del deudor, de su causante, o de decisión judicial y arbitral en firme.

Teniendo en cuenta la autorización de aplicación por remisión normativa de la normatividad adjetiva civil, autorizada en el artículo 145 del CPTSS, es necesario acudir a la regulación del artículo 422 del CGP sobre títulos ejecutivos, el cual reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

La claridad de la obligación, hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, o los parámetros para liquidarla mediante una operación aritmética; la necesidad que la misma sea expresa implica que se advierta de manera nítida y delimitada; y finalmente que sea actualmente exigible, significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición.

La ejecución de condenas plasmadas en sentencias judiciales, encuentra regulación especial en el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, permitiendo incluso que la actuación de la parte ejecutante no sea necesariamente mediante la radicación de una demanda con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 25 del CPTSS, sino que es válido jurídicamente la presentación de una solicitud para proferir mandamiento de pago. En este contexto, el proceso ejecutivo ha de tramitarse a continuación del ordinario.

Igualmente, el artículo 305 del CGP, viabiliza la ejecución de las providencias a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso.

Por otro lado, con lo que respecta a la medida cautelar de embargo, el artículo 228 de la

Constitución Nacional establece que el libre acceso a la administración de justicia es un derecho fundamental, cuyo núcleo esencial permite a los habitantes del territorio nacional ejercer su derecho de acción para solicitar ante las autoridades jurisdiccionales, tutela concreta de sus derechos. En éste contexto, las decisiones de los Jueces resultan de obligatorio cumplimiento para sus destinatarios, en acatamiento del principio de la tutela jurisdiccional efectiva, razón por la cual, la legislación adjetiva en materia laboral y de la seguridad social, que en la mayoría de instituciones permite la aplicación analógica de las disposiciones del Código General del Proceso, prevé las facultades de ejecución cuando el acreedor tiene en su favor un derecho cierto plasmado en un título ejecutivo, proceso en el cual resulta viable jurídicamente el decreto y práctica de medidas cautelares cuya finalidad no es otra diferente que lograr el pago de los derechos que motivan el proceso; así se advierte en los artículos 588 y siguientes CGP.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De las piezas procesales allegadas al despacho y que obran en el expediente digital, se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible de hacer y de pagar una suma determinada de dinero a favor del aquí ejecutante y en contra de la ejecutada, EDIFICIO AIRES DE LAREDO PROPIEDAD HORIZONTAL, quien obró como demandado en el proceso ordinario laboral que antecede.

Por lo anterior, y atendiendo a la manifestación consagrada en el escrito petitorio, donde el ejecutante afirmó que el ejecutado no ha cumplido su obligación, el despacho libraré mandamiento de pago aplicando el principio de buena fe y la lealtad procesal, coligiendo que se encuentran acreditadas las condiciones necesarias para librar mandamiento de pago en contra de EDIFICIO AIRES DE LAREDO PROPIEDAD HORIZONTAL, por no encontrarse cumplida la obligación contenida en la sentencia de segunda instancia, dentro del proceso ordinario laboral identificado con radicado Nro. 050013105 018 2018 00445 00, por los siguientes conceptos:

De pagar sumas de dinero:

- \$846.665 por concepto de acreencias laborales de conformidad a lo ordenado en sentencia de segunda instancia.
- \$23.999.999 por concepto de indemnización moratoria por no pago de prestaciones sociales.
- A partir del 02 de octubre de 2019 el demandado deberá pagar al actor los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera que se verifiquen hasta cuando se realice el pago completo de las prestaciones insolutas sobre el capital, de conformidad a lo

ordenado en sentencia de segunda instancia.

- \$5.013.050 por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario.

Ahora bien, no se advierte en las pretensiones de la demanda ejecutiva lo referente al calculo actuarial por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones dejadas de cancelar a satisfacción de Colpensiones y al no tener prueba de que esta obligación se haya cumplido, el Despacho librara orden de apremio también por este concepto:

De hacer y la consecuencia de pagar:

- A cargo del ejecutado, consistente en gestionar ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – la realización por parte de dicha administradora, el cálculo actuarial a favor del demandante por el periodo comprendido entre el 1 de junio y el 30 de septiembre de 2017, teniendo en cuenta un IBC para el año 2017 de \$1.000.000 para cada mensualidad.
- Una vez COLPENSIONES, realice el cálculo actuarial en los términos reseñados en el acápite anterior, deberá la demandada pagar el cálculo actuarial a dicha entidad, en los términos indicados en precedencia.
- Conforme a lo previsto en el artículo 433 del CGP, se le concede a la ejecutada un término improrrogable de diez (10) días, a fin de que gestionar ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, la expedición del cálculo actuarial a favor del demandante, por el periodo comprendido entre el 1 de junio y el 30 de septiembre de 2017, teniendo en cuenta un IBC para el año 2017 de \$1.000.000 para cada mensualidad.

Una vez verificado el recibo del cálculo actuarial a solicitud de la ejecutada por parte de COLPENSIONES, se le concede al ejecutado EDIFICIO AIRES DE LAREDO PH, un término de cinco (5) días para pagar la obligación.

Ahora, en lo que atañe a la medida cautelar deprecada, encuentra el Juzgado que la misma es procedente, con apego a las prescripciones del Art. 101 y 102 del Estatuto Procesal del Trabajo, en concordancia con lo dispuesto por los Art. 590 y ss. del Código General del Proceso. En tal virtud, se ordenará oficiar a la CIFIN – TRANSUNION para que certifique en cuales entidades bancarias el ejecutado EDIFICIO AIRES DE LAREDO PH con NIT: 901.045.434-5, posee cuentas o productos financieros y en caso de tenerlos, indique el número de las mismas.

Finalmente, en la demanda ejecutiva no se avizoran los medios de prueba mencionados por la apoderada judicial, por lo que se le exhorta para que los allegue y puedan ser incorporados al plenario.

COSTAS DEL PROCESO EJECUTIVO

Las mismas serán fijadas en la etapa procesal pertinente, en evento de ser procedente.

Ésta providencia se notificará en estados a la parte ejecutante y personalmente a la ejecutada, en los términos previstos en el artículo 108 del CPTYSS, en consonancia con el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, se requiere al abogado para que realice la notificación y allegue prueba de ello al correo electrónico institucional, para ser incorporada al expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor de JAIME ANTONIO RESTREPO CHAVARRIAGA, y en contra de EDIFICIO AIRES DE LAREDO PROPIEDAD HORIZONTAL, por los siguientes conceptos:

De pagar sumas de dinero:

- \$846.665 por concepto de acreencias laborales de conformidad a lo ordenado en sentencia de segunda instancia.
- \$23.999.999 por concepto de indemnización moratoria por no pago de prestaciones sociales.
- A partir del 02 de octubre de 2019 el demandado deberá pagar al actor los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera que se verifiquen hasta cuando se realice el pago completo de las prestaciones insolutas sobre el capital, de conformidad a lo ordenado en sentencia de segunda instancia.
- \$5.013.050 por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario.

De hacer y la consecuencia de pagar:

- A cargo del ejecutado, consistente en gestionar ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – la realización por parte de dicha administradora, el cálculo actuarial a favor del demandante por el periodo comprendido entre el 1 de junio y el 30 de septiembre de 2017, teniendo en cuenta un IBC para el año 2017 de \$1.000.000 para cada mensualidad.
- Una vez COLPENSIONES, realice el cálculo actuarial en los términos reseñados en

el acápite anterior, deberá la demandada pagar el cálculo actuarial a dicha entidad, en los términos indicados en precedencia.

- Conforme a lo previsto en el artículo 433 del CGP, se le concede a la ejecutada un término improrrogable de diez (10) días, a fin de que gestione ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, la expedición del cálculo actuarial a favor del demandante, por el periodo comprendido entre el 1 de junio y el 30 de septiembre de 2017, teniendo en cuenta un IBC para el año 2017 de \$1.000.000 para cada mensualidad.
- Una vez verificado el recibo del cálculo actuarial a solicitud de la ejecutada por parte de COLPENSIONES, se le concede al ejecutado EDIFICIO AIRES DE LAREDO PH, un término de cinco (5) días para pagar la obligación.

SEGUNDO. OFICIAR la CIFIN – TRANSUNION para que certifique en cuales entidades bancarias el ejecutado EDIFICIO AIRES DE LAREDO PH con NIT: 901.045.434-5, posee cuentas o productos financieros y en caso de tenerlos, indique el número de las mismas.

TERCERO. Notifíquese este auto a la sociedad demandada, de forma personal, conforme lo dispone el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consonancia con artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020 entregándole copia de la demanda y advirtiéndole de que tiene cinco (5) días para pagar la obligación, contenida en el numeral primero, diez (10) días para gestionar y obtener cálculo actuarial a favor del demandante, en los términos indicados; cinco (5) días para pagar dicho cálculo y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente de la notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

CUARTO. Se exhorta a la parte ejecutante para que allegue los medios de prueba mencionados en la demanda ejecutiva.

NOTIFÍQUESE,



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 176 del 23 de octubre de
2023.

INGRI RAMIREZ ISAZA
Secretaria

NVS